



## *Excmo. Ayuntamiento de Pantoja*

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DEL SUELO PUBLICO**

#### **Art. 1º Disposición General:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del suelo público, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y sin perjuicio de la vigencia del resto de Ordenanzas Fiscales Municipales Reguladoras de Tasas por Ocupación del Suelo Público para una determinada finalidad.

#### **Art. 2º.- Ambito de aplicación:**

La presente Ordenanza resulta de aplicación en todo el término municipal de Pantoja.

#### **Art. 2º Hecho imponible:**

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación del suelo público de titularidad municipal, ejercitado de cualquiera de las formas siguientes:

a) Mediante la instalación de maquinaria pesada de construcción que impida el normal tránsito peatonal o rodado por las vías públicas locales.

b) Mediante la instalación de contenedores o material de construcción en la vía pública.

c) Mediante la instalación de quioscos o casetas para cualquier tipo de venta o de casetas auxiliares de otra actividad de carácter comercial.

d) Por la ocupación de la vía pública con toldos, pérgolas y similares con fines comerciales así como por la instalación de medios auxiliares para el ejercicio de actividades comerciales.

e) Mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

f) Por la instalación en fachadas, con acceso directo desde la vía pública, de elementos de venta o para prestar servicios, comerciales o análogos.

g) Por la instalación en fachadas, con acceso directo desde la vía pública, de elementos para prestar servicios financieros

h) Por la instalación de mesas y sillas con finalidad lucrativa

2.- Los hechos imponibles contemplados en los apartados g) y h) del presente artículo resultan objeto de regulación en sus respectivas Ordenanzas.

#### **Art. 3º Sujeto pasivo y responsable.**

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- a) Los titulares de licencias, autorizaciones o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- b) Los que, sin licencia, autorización o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- c) Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Subsidiariamente, tendrán la consideración de sujetos pasivos, en el supuesto a.) Aquellas personas que promuevan las obras o se beneficien de la actividad realizada y en el supuesto b) aquellas personas que se encuentren utilizando los bienes ubicados en suelo público.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Art. 4º Cuota tributaria:**

La cuota tributaria consistirá en la aplicación de las siguientes tarifas para cada supuesto:

a) Mediante la instalación de maquinaria pesada de construcción que impida el normal tránsito peatonal o rodado por las vías públicas locales, que nunca podrá exceder los tres metros lineales desde la alineación de fachada.

A partir de la fecha de instalación sin cargo.

A partir del tercer mes de utilización y por edificio: 300 €por mes o fracción.

A partir del sexto mes de utilización y por edificio: 500 €por mes o fracción

La colocación de alguno de estos elementos en un lugar en el que ya hubiera estado emplazado con anterioridad será considerada a efectos del cómputo de días, como sucesiva del periodo anterior de no haber transcurrido mas de seis meses entre el final del primer periodo y el inicio del segundo.

b) Mediante la instalación de material de construcción en la vía pública, que nunca podrá exceder de tres metros de ancho desde la alineación del bordillo.

- Ocupación de suelo público por obras menores:

o Los primeros 7 días: Sin cargo.

o A partir de la 2ª semana 0,50 euro por metro lineal/día

o A partir de la 3ª semana: 1 euro por día y metro lineal.

o A partir de la 4ª semana: 1,20 euros por día y metro lineal.

o A partir de la 5ª semana: 1,80 euros por día y metro lineal.

- Ocupación de suelo público por obras mayores:

o Los primeros cuatro meses: Sin cargo.

o A partir del cuarto mes: 1 euro por día y metro lineal.

- A partir del sexto mes: 1,20 euros por día y metro lineal.
- A partir del octavo mes 1,80 euros por día y metro lineal.

Mediante la instalación de contenedores para el almacenaje de cualquier otro tipo de productos, 2,5 euros por día.

c) Por la instalación de quioscos o de casetas para cualquier tipo de venta o de casetas auxiliares de otra actividad principal.: la cantidad de 100 euros mensuales.

d) Por la ocupación de la vía pública con toldos, pérgolas y similares con fines comerciales así como por la instalación de medios auxiliares para el ejercicio de actividades comerciales la cantidad de 3€/m<sup>2</sup> al año.

e) Mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes:

1º) Puestos de venta ambulante con licencia permanente anual en el mercadillo municipal:

- 1.- Puestos de hasta ocho metros lineales de frente: 200,00 euros anuales.
- 2.- Puestos de más de ocho metros lineales de frente: 300,00 euros anuales.

Los puestos que se instalen de modo eventual con autorización municipal, por un día abonarán la cantidad de 7 euros por día en concepto de ocupación de suelo.

2º).- Camiones tienda de todo tipo de producto que la normativa no lo prohíba, en la vía pública o espacios libres, sin sede y/o actividad comercial en el municipio 200€anuales.

Este precio podrá ser modificado en función de la posible subasta que se efectúe de ubicaciones determinadas en puestos de mercado, por espacios de tiempo determinados; en favor de aquellas personas que obtuviesen la adjudicación.

3º) Puestos instalados con razón de festividades locales: Consistirá en las siguientes cantidades por el periodo de tiempo en el que duren las fiestas locales.

- Atracciones para adultos: 200 euros.
- Atracciones infantiles 180 euros.
- Puestos de comestibles pequeños (de patatas, helados, etc) 80 euros.
- Churrerías y otros de tamaño semejante 300 euros.
- Tómbolas, bingo.. 150 euros.
- Casetas tiro, pelotas, patos.. 66 euros.
- Coches de choque 300 euros.
- Castillos hinchables, camas elásticas.. 80 euros.
- Puestos de venta que se desmontan en un día: 7 euros/día
- Puestos de bebidas alcohólicas 15 euros./día

f) Por la instalación en fachadas, con acceso directo desde la vía pública, de elementos de venta o para prestar servicios, comerciales o análogos, 300 euros anuales por elemento.

**Art. 5º Devengo:**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

#### **Artículo 6º.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

#### **Artículo 7º.- Recaudación**

La tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones Tributarias**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

